

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º40**

**NEUQUÉN, 07 de abril de 2026.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"JORAJURIA, JORGE NELSON S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"** (LEGAJO MPFNQ nro. 204533/2021), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Mediante acuerdo parcial celebrado en los términos del art. 221 del CPPN, el imputado Jorge Nelson Jorajuría -previa asistencia letrada y habiendo prestado su conformidad- fue declarado responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45 y 84 bis del CP, y arts. 39, 50, 61 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449). Dicho acuerdo fue homologado judicialmente mediante sentencia de fecha 6/8/2024.

Luego de celebrado el juicio de cesura, el Tribunal convocado al efecto le impuso al prenombrado la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo. Asimismo declaró su primera reincidencia (art. 50 CP), revocó la libertad condicional de la que venía gozando; y le impuso una pena única, comprensiva de la dictada oportunamente por la ex Cámara Criminal Segunda de esta ciudad, de 21 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (cfr. Sentencia del 12/9/2025).

Disconforme con sendos pronunciamientos, la defensa articuló impugnación ordinaria; y el Tribunal de

Impugnación (en adelante, TI), por su Sentencia n° 84/2025 del 17/11/2025, los confirmó en todos sus términos.

Contra esta última decisión, el imputado interpuso impugnación extraordinaria in pauperis, que fue fundada en derecho por el Defensor de Circunscripción del Equipo Operativo nro. 3, Dr. Raúl Caferra.

II.- La parte encuadró su presentación bajo el carril previsto en el segundo inciso del artículo 248 del CPPN.

En primer término, denunció la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación del pronunciamiento que homologó el Acuerdo Parcial.

Al respecto, adujo que dicha pieza careció de la fundamentación correspondiente en tanto no merituó las evidencias presentadas por las partes, sino que se limitó a enumerar los distintos elementos de cargo pero sin efectuar ninguna consideración acerca de la razón por la cual ellos permitían sostener la declaración de responsabilidad. A su modo de ver, ello provocó una afrenta al art. 218 del CPPN que prohíbe que la sentencia sólo se funde en la admisión de responsabilidad por parte del imputado.

Expresó que, llevado el reclamo al órgano revisor, fue rechazado mediante argumentos dogmáticos al sostener que no se trató de un juicio ordinario sino únicamente de la homologación de la solución consensuada entre las partes; convalidándose, así, una actividad jurisdiccional que, desde su punto de vista, no satisfizo

el mérito de evidencia requerido por la norma procesal evocada en el párrafo anterior.

En segundo lugar, se quejó del rechazo de la aplicación de la pena natural a su asistido.

Recordó que se cuestionó la falta de proporcionalidad entre la consecuencia penal aplicada al imputado -un encierro cercano a los 10 años de prisión- con el accidente de tránsito en el que falleciera su pareja; aplicándose, acriticamente, el art. 15 del CP sin atender el tipo de hecho atribuido (una mera infracción del deber de cuidado, de tipo genérico, consistente en “no mantener el control” del vehículo) y de la consecuencia penal -un encierro carcelario por muchos años-, lo que desatiende toda finalidad de reinserción social.

Insistió que el rechazo de la aplicación de una “pena natural” resultó violatorio de los principios de proporcionalidad, humanidad de las penas, reinserción social y de razonabilidad de los actos de gobierno, por cuanto resultaría injusto que una persona que ya está reinsertada en la sociedad, sin ningún tipo de conflicto con la ley penal desde que se le otorgara la libertad condicional el 11/7/2018, deba cumplir cerca de 10 años de prisión por un infortunio de tránsito, en el que además se murió su pareja. Alegó que quedó acreditada la aflicción del imputado, el ánimo depresivo subsiguiente a dicha pérdida y las dificultades personales ocasionadas por dicha situación, como así también la falta de necesidad del encierro, sin que ningún tribunal haya

sopesado la verdadera gravedad de la falta con la consecuencia punitiva impuesta.

Refirió que la confirmación de dicho criterio por parte del TI también resultó contrario a derecho, pues se limitó a postular argumentos basados en la gravedad del antecedente condenatorio y el incumplimiento del régimen de la libertad condicional, sin tener ninguna consideración en la naturaleza de la infracción ni la grave aflicción que el hecho le causó al imputado ni la circunstancia de que había cumplido con la totalidad de las pautas establecidas al disponerse su libertad condicional.

Por último, se agravió de lo que consideró una omisión de tratamiento el pedido de tratamiento autónomo de la revocación de la libertad condicional y de la unificación de penas.

Explicó cuáles eran los motivos por los cuales esa parte consideraba que dichas cuestiones debían discutirse separadamente, fundamentalmente porque Jorajuría era una persona que, luego de cumplir muchos años de encierro por un delito grave, logró reinsertarse socialmente, lo que hacía innecesaria la imposición de pena. Afirmó que esa pretensión fue rechazada, sin tratamiento, en todas las instancias, constatándose así, en su visión, otro motivo autónomo de arbitrariedad de sentencia.

Solicitó la anulación del pronunciamiento del TI, con reenvío, para el dictado de una nueva sentencia que revoque la condena impuesta a su asistido.

Formuló reserva del caso federal.

**III.-** Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria presentada, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

En esta senda, se advierte que el escrito fue presentado en forma tempestiva, por parte legitimada, articulado ante el área judicial correspondiente y se dirige contra una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (art. 248, inciso 2, del CPPN).

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria. Se recuerda, también, que el recurso extraordinario federal, referenciado en el art. 248 del CPPN, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos previstos en la ley 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la

sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibile.

Llegado a este punto, vale recordar que cuando el TI -órgano encargado de salvaguardar la garantía de la doble instancia- luego de una fiscalización exhaustiva, se pronuncia desestimando los agravios formulados, el control extraordinario no puede convertirse en una apelación *bis* o una segunda vuelta al recurso ordinario, como un nuevo intento en paralelo de la apelación ya fracasada.

En efecto: una vez que los agravios propuestos al TI han sido resueltos por sus integrantes, el análisis se contrae aquí a la racionalidad de la resolución recurrida al resolver tales cuestiones, verificando a la par que dicha respuesta sea respetuosa de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y va de suyo, como proyección de estos conceptos, que aquella tacha de arbitrariedad debe demostrarse por parte del recurrente para no convertirlo en una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos, 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375; 308:641 y 2263, entre muchos otros).

Partiendo de estas premisas corresponde observar que todas las críticas prescinden de la

respuesta brindada en el fallo objetado, frustrando con ello un verdadero diálogo con la sentencia recurrida. Veamos:

La impugnación ordinaria oportunamente presentada a favor de Jorajuría abarcó diversos aspectos referidos tanto a la sentencia homologatoria del acuerdo parcial como así también de la pena impuesta, que fueron suficientemente respondidos en la sentencia bajo análisis.

Cada uno de esos tópicos fue consignado separadamente y respondido por el TI en su sentencia n.º 84/2025, particularmente aquellos en los que vuelve a hacer foco el impugnante: la falta de fundamentos suficientes de la sentencia de responsabilidad, el rechazo arbitrario de la aplicación de una pena natural a Jorajuría y el pedido de tratamiento autónomo de la revocación de la libertad condicional y la unificación de penas.

En efecto, el órgano revisor, tras una inspección exhaustiva de la sentencia de responsabilidad (sin dejar de resaltar que se trató de un acuerdo en el que Jorajuría tuvo la debida asistencia técnica y prestó su consentimiento informado reconociendo su responsabilidad en el hecho), consideró un yerro de la defensa exigirle al juez que valore pruebas por cuanto no se trató de un juicio ordinario en el que se hubiese producido prueba, sino de una excepción al juicio previo, dado por el acuerdo entre las partes. La sentencia destacó que no existiendo controversia, *no se produce la prueba sino que las partes acuerdan que la evidencia que*

*describen resulta suficiente para fundar la responsabilidad del imputado* sin necesidad de realizar el juicio. El juez homologa el acuerdo siempre que resulte razonable, que la evidencia denunciada por las partes soporte lógicamente la conclusión de responsabilidad del imputado por el hecho endilgado y, fundamentalmente, que éste último reconozca su responsabilidad mediante un consentimiento informado, ausente de vicios de la voluntad. En ese contexto, el TI consideró que el juez ponderó la razonabilidad y legalidad del acuerdo, y que tomó por cierta la evidencia que las partes describieron, bajo el principio de la buena fe procesal.

En este punto, consideró que no emergían razones válidas para anular la sentencia que homologó dicho acuerdo de responsabilidad, rechazando incluso la hipótesis deslizada por los actuales defensores -también integrantes de la defensa pública- que en audiencia afirmaron desconocer el razonamiento del defensor que intervino en aquella audiencia de acuerdo parcial, ni si realizó una defensa técnica eficaz de Jorajuría, pues tal afirmación no pasaba de ser una alegación abstracta en tanto no fue acompañada por la debida motivación que una situación de tal gravedad requería; por lo demás, no se observaron atisbos de un estado de indefensión del imputado, quien conformó el acto jurisdiccional mediante el reconocimiento expreso de su responsabilidad en el hecho, a partir de un consentimiento informado que contó con la debida asistencia técnica.

Otro argumento que expuso el TI fue que los funcionarios que impugnaron la sentencia, pertenecían al

mismo equipo operativo del defensor que participó del acuerdo parcial, por lo que no era válido desconocer la unidad de la defensa, más allá de las personas que intervinieran en cada acto procesal.

Como se puede apreciar, el tema fue abordado y respondido en forma completa por el TI, contrario a lo aseverado por la defensa en su recurso, desde parámetros de racionalidad, sin que la parte demostrara la tacha de arbitrariedad propuesta en su presentación, pues solo se limitó a insistir con su postura, sin rebatir ninguno de los argumentos que la sentencia brindó para rechazar su pretensión.

Lo mismo ocurre con los agravios que la defensa expuso en relación a la sentencia de cesura y su confirmación por parte del TI.

En este punto, principiaremos por recordar que, en materia de determinación judicial de la pena, es doctrina pacífica de nuestro Máximo Tribunal Nacional que el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria (Fallos: 237:423; 304:1626; 315:1699, entre muchos otros).

Tal principio general, claro está, puede ceder si la decisión impugnada posee una fundamentación aparente, al omitir el tratamiento de una cuestión puntualmente planteada, con menoscabo del derecho de

defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 315:1658; 320:1463; 324:4170, entre otros).

Si bien el recurso parecería apuntar sus críticas a esa situación de excepción, observamos que ello no se presenta en el caso en tanto el TI sí revisó la sentencia de pena de manera integral, abarcando todos aquellos ítems que la defensa afirmó no atendidos o bien que lo fue bajo argumentos erróneos.

Así, en lo atinente a la pena natural, el TI señaló que los impugnantes no criticaron, razonadamente, los fundamentos dados por el tribunal de juicio para descartar su aplicación al caso.

En su faena revisora, dicho órgano jurisdiccional destacó, en prieta síntesis, evocando pasajes de la sentencia de grado, que no se probó una concreta y clara afectación de tamaña dimensión en el imputado, pues la prueba producida exclusivamente por la defensa en el juicio no logró acreditar la magnitud de un vínculo que se tradujese en una pérdida tal que habilitase la consideración de la pena natural, sobre todo porque el vínculo con la fallecida había sido reciente, con una convivencia acotada; no resultando tampoco suficiente para justificar la exención de pena, que se encontrare muy perturbado por la muerte de su pareja, pues el dictamen pericial no permitió establecer, con claridad, que el cuadro anímico o los síntomas que presentaba fueran consecuencia exclusiva de la pérdida de su compañera, tal como lo sostenía la defensa, pues tal perturbación también podría vincularse con el hecho de haber tomado conciencia de que, al delinquir durante el

período de libertad condicional, debía retornar a cumplir la pena de 20 años de prisión por el homicidio doloso que aún tenía pendiente. El tribunal de juicio razonó que el sistema penal no reconocía la posibilidad de sustituir la sanción prevista en la ley por estados emocionales cuya causa, alcance e intensidad eran difíciles de objetivar y que, como en el caso, tampoco podían aislarse de otros factores personales y procesales.

En este contexto, se concluye que, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, principios o garantías de jerarquía constitucional efectuada en el recurso, las quejas de la defensa no trascienden de su propia interpretación sobre el alcance que entiende deben darse a materias de derecho común y su aplicación al caso, aspectos que son ajenos a la instancia extraordinaria -artículo 248 inciso 2 CPPN- (cfr. Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316).

En otro tramo de su recurso, la defensa insistió que se omitió abordar el pedido de tratamiento autónomo, en una audiencia diferente, de la revocación de la libertad condicional y la unificación de penas.

Sin embargo, tal afirmación no tiene asidero alguno, en tanto de la lectura del pronunciamiento del TI surge que se brindaron varias respuestas a este reclamo, las que fueron obviadas por el impugnante en su presentación ante esta Sala Penal.

Así, en primer lugar, se destacó que había sido una solicitud impetrada en la misma audiencia de determinación de pena -y que no había sido requerida con

anterioridad- y que se sustanció en esa misma audiencia. Para el TI, no era necesario reeditar los fundamentos de ese rechazo en la sentencia escrita, máxime cuando tal pedido se apartaba de las normas que regulan el trámite de revocación de la libertad condicional y el procedimiento de unificación de penas, sin que la defensa hubiese entregó razones suficientes que justificaren apartarse de las normas en cuestión. Por lo demás, la sentencia puntualizó que la parte tampoco había formulado reserva de impugnación sobre este tópico que ahora afirma afligirlo, por lo que tampoco correspondía su abordaje en esa instancia; agregando que nada le impedía ofrecer la prueba que considerasen conducente para acreditar la necesidad o no de volver a imponer pena por la resocialización que habría alcanzado el condenado a partir del tratamiento penitenciario previo.

En este contexto, concluimos que el recurso no logró demostrar la existencia de una deficiencia lógica en el razonamiento del órgano revisor, ni una ausencia total de fundamento normativo que impida considerar el decisorio como una sentencia fundada en derecho.

Por el contrario, la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad, sin que las divergencias del apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional, no advirtiéndose una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 348:519 -del dictamen

de la Procuración General al que la Corte remite-), pues se efectuó un tratamiento adecuado de todas las cuestiones planteadas, bajo argumentos que satisfacen las exigencias propias de los pronunciamientos judiciales al encontrarse debidamente motivada.

Bajo estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado, al no haberse cumplimentado las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la CSJN por vía del recurso extraordinario federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia local (art. 248 inc. 2, a contrario sensu, del CPPN).

**IV.-** Atento el resultado y no tratándose de cuestiones atinentes a la libertad cautelar o de trámites propios de la ejecución penal, corresponde la imposición de costas a la perdidosa en la instancia (arts. 268 y 270 del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria** articulada in pauperis por el imputado Jorge Nelson Jorajuría y fundada en derecho por el Defensor de Circunscripción Dr. Raúl Caferra, **con imposición de las costas devengadas en esta instancia** (art. 248 inc. 2, a contrario sensu; 268 y 270 del CPPN).

**II.-** Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente, a fin de que se prosiga con el trámite pertinente.